

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00202 00**

Atendiendo la manifestación precedente que aportaron las partes y sus apoderados, conforme lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el acuerdo transaccional celebrado por los extremos en litigio.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por TRANSACCIÓN.

**TERCERO: DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1° de febrero de 2024

Notificado por anotación en estado No. 13 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab7f4aa2da65d0aaf3163b8ecaacb9a731419124166902f4ee873c6221a2330**

Documento generado en 01/02/2024 05:26:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00249 00**

Aunque se instó en autos del 26 de octubre de 2022 y del pasado 19 de enero, para que la representante legal de la parte accionada obrara a través de su apoderado debidamente reconocido, no menos cierto es que en el presente asunto se acogieron las excepciones de mérito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Igualmente, el hecho de no haberse promovido recurso contra la última providencia, no obsta para revisar la actuación y emitir los pronunciamientos de rigor que correspondan.

Entonces, al haberse resuelto el levantamiento de las medidas cautelares, Secretaría procederá a elaborar y remitir los respectivos oficios y como quiera que hay títulos depositados en este Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, se ordena su inmediata entrega al ejecutado, atendiendo que el requerimiento que la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales – DIAN- tenía para con la ejecutada, ya se entiende satisfecho.

En suma, procédase a expedir, si no se ha hecho, los oficios de levantamiento de medidas cautelares y expedir las órdenes de pago de dineros con destino a la parte accionada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 1° de febrero de 2024

Notificado por anotación en estado No. 13 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e619532d97556375df285437c510208581348ec77f8b881a03c9cc112bd5a56**

Documento generado en 31/01/2024 10:58:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir sentencia escrita dentro del proceso declarativo que promovieron RAMÓN ALBERTO VELASCO HERRERA, GUSTAVO ALBERTO LONDOÑO GÓMEZ, ISABEL CRISTINA ROJAS DE VIDAL, NELSON DALEMAN GARZÓN, LUZ MARINA LÓPEZ CASTRO, MARÍA DOLORES NIÑO BARBOSA y GUZMÁN BAYONA E HIJOS S. EN C., contra EDIFICIO SANTA CATALINA ASTROSANTA P.H. radicado con el **N° 110013103037202200026 00.**

### ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito radicado el 26 de enero de 2022 los demandantes imploraron la nulidad del acta de asamblea extraordinaria de copropietarios de la entidad demandada, que se llevó a cabo el día 26 de noviembre de 2021, así como la ineficacia de las decisiones aprobadas en dicha reunión y que se convoque a una nueva asamblea extraordinaria de copropietarios que cumpla con lo reglado en el artículo 38 de la Ley 675 de 2001.

2. Fundaron sus súplicas en que los accionantes *“son actualmente propietarios, tenedores y/o poseedores de los locales 130, 133, 151, 152, 165, 170, 186, 187 y 188, los cuales hacen parte del Edificio Santa Catalina Propiedad Horizontal, los que están relacionados de la siguiente manera:*

DEMANDANTES	N° CÉDULA	CORREO ELECTRÓNICO	N° LOCAL	N° MAT.INMB	DOMICILIO
SABEL CRISTINA ROJAS DE VIDAL	35.458.291	icrojasolarte@yahoo.com	130	50C-728198	CALLE 65 # 51-21 Bogotá D.C.
JUZ MARINA LÓPEZ CASTRO	20.504.471	luzmarina021058@gmail.com	133	50C-728201	Cra 81B # 6B-40 Casa 46 Terrazas de Castilla , Etapa 1, Bogotá D.C.
RAMON ALBERTO VELASCO HERRERA	80.578.108	rnathalyondono@hotmail.com	151-152	50C-728219/50C-728220	Calle 145 # 13A-97 Apto 1303 Torre 2 Edif Ópalo. Bogotá D.C.
MARIA DOLORES NIÑO BARBOSA	51.724.863	dollynino1@gmail.com	165	50C-728232	Calle 9 # 37A-03 Local 165. Bogotá D.C.
GUSTAVO ALBERTO LONDOÑO GOMEZ	18.389.347	vivavi73@hotmail.com	170	50C-728237	Calle 9 # 37-40 Oficina 3017. Bogotá D.C.
NELSON DALEMAN GARZON	80.019.495	nelsondaleman@hotmail.com	186/187	50C-728253/50C-728254	Calle 70 # 53-04. Bogotá D.C.
IVAN MARCELL GUZMAN BAYONA	79.500.788	guzmanbayona@yahoo.com	188	50C-728255	Cra 7C # 125-36 Piso 2. Bogotá D.C.

Que de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal, el edificio demandado cuenta con 46 locales y 8 oficinas, que conforman el 83.16% de los coeficientes que son de propiedad Axel Detlef Gustav Thiel, actual representante legal de la accionada, así como de su esposa Alba Lucía Uribe Arango y su hija Alexandra Thiel, quienes también son socias de Comercial Santa Catalina S.A.S., que también figura como propietaria de esos bienes inmuebles.

Que Alba Lucía Uribe Arango quien también obra como presidenta del Consejo de Administración de la accionada, el día 24 de noviembre de 2021 convocó mediante mensaje vía e mail a una asamblea extraordinaria que se llevaría a cabo de manera virtual el día 26 de noviembre del mismo año.

Que la prontitud con que se convocó la asamblea repercutió en que muchos de los copropietarios no pudieran enterarse a tiempo de la misma, desconociendo lo señalado en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001 en tanto el llamado a tal reunión debe ser con no menos de 15 días hábiles de antelación.

Que el objeto de la asamblea materia de cuestionamiento consistió en la designación del consejo de administración y del representante legal de la demandada, lo cual deviene ilegal por cuanto al existir aquél órgano colegiado, el administrador debe ser designado por éste y no por la asamblea de propietarios.

Que igualmente se desconoció dicha reunión que si bien el período del administrador es de un año, si vencido éste no se hubiere nombrado a otro, continuará en el cargo por un tiempo igual.

También se dejó de lado que la Ley 675 de 2001 impone que en todas las convocatorias a asamblea de propietarios, junto con el documento respectivo, se debe anexar una relación de los copropietarios morosos, pero ello no se agregó y se permitió ahí la participación y votación de personas que según el extremo accionante, se encontraban en mora.

Igualmente se evidencia la ausencia de un revisor fiscal que verificara determinadas circunstancias propias de su gestión, especialmente verificar que los poderes otorgados para intervenir en la asamblea según las reglas pertinentes.

Conexo con lo anterior, desconocen los estados financieros de la persona jurídica demandada, así como las razones por las que el bloque mayoritario de coeficientes de propiedad hayan resultado registrados como sujetos a paz y salvo, cuando conforme información económica entregada por el anterior administrador del edificio, el señor Axel Thiel y su familia presentaban expensas pendientes de pago.

3. Por auto fechado el 9 de marzo de 2022 se admitió la demanda en referencia. En tiempo y una vez notificada de dicha providencia, la demandada excepcionó *“falta de legitimación para demandar en la causa por activa”* en relación con Isabel Cristina Rojas de Vidal y Nelson Daleman Garzón. Lo anterior por cuanto éstos demandantes no son propietarios de unidades privadas del edificio accionado.

Adicionalmente, defendió la legalidad de las determinaciones adoptadas en la asamblea extraordinaria celebrada el 26 de noviembre de 2021 y de la convocatoria realizada para su realización.

4. Acto seguido se realizaron las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que entre otras, se practicaron

las pruebas y se corrió traslado para alegar, oportunidad de la cual hicieron uso las partes.

### **CONSIDERACIONES**

1. Es de advertir que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales toda vez que el despacho es competente para conocer de la acción promovida, las partes actuantes dentro del trámite son capaces para comparecer y obligarse, la demanda reúne los requisitos consagrados por la ley y el trámite se ha rituado conforme a las exigencias de la ley procesal.

2. Dispone el artículo 49 de la Ley 675 de 2001 que *“el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de propiedad horizontal”*.

Con base en lo anterior, es claro que los demandantes Isabel Cristina Rojas de Vidal y Nelson Daleman Garzón no son propietarios de bienes, sino que alegaron su condición de poseedores de unos locales, lo que de entrada descarta su legitimación para reclamar la nulidad de un acta de asamblea como la que se examina en este proceso.

Sin embargo, esa situación no obsta para examinar la legalidad de la resolución adoptada en la reunión de copropietarios celebrada el 26 de noviembre de 2021, debido a que los otros accionantes sí están legitimados para atacar las determinaciones mencionadas.

3. Así, cumple memorar que conforme el artículo 38 de la Ley 675 de 2001, la asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge en virtud de dicha normatividad.

De igual manera, el artículo 39 de la ley en comento señala que dicha asamblea se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, en la fecha señalada en el reglamento de propiedad horizontal y, en silencio de éste, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada período presupuestal, con el fin de examinar la situación general de la persona jurídica, efectuar los nombramientos cuya elección le corresponda, considerar y aprobar las cuentas del último ejercicio y presupuesto para el siguiente año, siendo imperativo que el administrador la convoque con una antelación no inferior a quince días.

Pero interesa para los efectos de este proceso, señalar que en forma extraordinaria se reunirá cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten, por convocatoria del

administrador, del consejo de administración, del revisor fiscal o de un número plural de propietarios de bienes privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad.

Según el primer párrafo de la norma explicada, *“toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. Tratándose de asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en éste”*.

Y el segundo párrafo del precepto en cita prevé que *“la convocatoria contendrá una relación de los propietarios que adeuden contribuciones a expensas comunes”*.

Sobre este último punto, que se entiende es común a toda clase de asambleas de propietarios, bien ordinarias o extraordinarias, advierte el Juzgado que es de vital importancia para determinar quiénes son los copropietarios que cuentan con derecho a voz y voto y cuáles apenas pueden emitir su opinión sin poder incidir en la toma de decisiones del máximo órgano de la propiedad horizontal (ver art. 25 Reglamento de Propiedad Horizontal, página 97 archivo 01).

También debe entenderse que esa situación prevista en el reglamento de la entidad demandada es desarrollo del artículo 30 de la Ley 675 de 2001, que dispone que mientras subsista el incumplimiento en el pago de expensas, esa situación podrá publicarse en el edificio o conjunto y en lugares donde no exista tránsito para visitantes, sumado a que las actas de asamblea incluirán los propietarios que se encuentren en mora.

Y es que esa información debe ser veraz y actualizada, de tal manera que refleje la situación financiera de la copropiedad para el momento de realizar la respectiva asamblea general. Así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-328 de 2019 al analizar la constitucionalidad del artículo 30 de la referida Ley 675. Todo con el fin de dar certeza a todos los propietarios de quienes pueden participar en la asamblea con la totalidad de atributos legales.

4. Descendiendo al caso concreto, se tiene que las partes fueron unánimes en señalar que la reunión fue convocada por quien para noviembre de 2021 figuraba como presidenta del Consejo de Administración, tal como lo reconocieron las partes y la testigo Alba Lucía Uribe Arango, quien manifestó ostentar dicha calidad.

Ahora, en un principio se entiende surtido el presupuesto de la debida comunicación de la convocatoria, porque como señalan los testigos de la parte demandada, particularmente Alba Lucía Uribe Arango y Alexandra Thiel, al igual que las copias de los correos remitidos a los propietarios y que se allegaron parcialmente al

plenario, porque habrían sido remitidas a la dirección registrada en el que todos los declarantes denominaron “*libro de copropietarios*”, como se extrae de la lectura hecha al artículo 39 de la Ley 675 de 2001.

Sin embargo, verificada la prueba documental anexa, se advierte una situación que afecta la legalidad de la convocatoria a la asamblea extraordinaria de copropietarios celebrada el 26 de noviembre de 2021, como es la ausencia de la relación de copropietarios que se encuentren en mora en el pago de expensas comunes o extraordinarias.

Igualmente los demandantes que comparecieron a las audiencias y que dieron cuenta del conocimiento de la convocatoria a la asamblea, también refirieron la ausencia de esa relación de copropietarios en los correos que contenían ese llamado.

Al ser indagado sobre ese particular el representante legal de la demandada, no dio razón clara sobre ese hecho, sino que se limitó a señalar que todos los copropietarios debían tener certeza y conciencia de su situación financiera en relación con la entidad accionada. Se remitió a documentos que debían tener en sus manos los copropietarios para determinar quienes eran los deudores morosos o quienes estaban a paz y salvo. Más bien aludió a irregularidades en la administración del anterior representante legal Luis Teodoro Morón, de quien adujo no haberle entregado en orden la contabilidad de la entidad demandada y que fue bajo la gestión del señor Thiel que se cuadraron cuentas, sin especificar o entregar pruebas o detalles sobre ello, con miras a esclarecer la realidad de la situación económica de la copropiedad al momento de convocar la asamblea que hoy se discute.

Por otro lado, la testigo Alba Lucía Uribe Arango ratificó que para el año 2021, concretamente el mes de noviembre, era la presidenta del consejo de administración del edificio Santa Catalina P.H., indicó que desde el correo oficial de dicha persona jurídica remitió la convocatoria a la asamblea para decidir entre otras, la elección de nuevo consejo y ratificar al administrador Axel Thiel. Al ser indagada sobre si se allegó junto con el llamado a asamblea la lista de copropietarios a paz y salvo y en mora, respondió que no había una contabilidad clara, porque desde el año 2019 había inconsistencias que el anterior administrador Luis Morón había dejado; que tan sólo hasta el inicio de la asamblea virtual del 26 de noviembre de 2021 se pudo dar a conocer el estado de cuentas en orden y el de las personas que se encontraban en mora, y que tanto ella, su hija como el administrador fueron quienes verificaron los poderes de quienes concurrieron a través de esa modalidad.

Adicionalmente la testigo Alexandra Thiel señaló conocer de la remisión de la convocatoria a asamblea, fue enfática en señalar que ella y el grupo familiar que, en calidad de personas naturales y las sociedades en las que ellas tienen participación, se encontraban

al día y que participaron en la verificación de poderes. También señaló que al momento de remitir la convocatoria a la prenombrada reunión no envió la relación de copropietarios morosos porque estaba en reconstrucción, debido a dificultades con la administración anterior, pero que se dio a conocer al inicio de la asamblea, sin que nadie hubiera formulado objeción alguna.

Por su parte la testigo Viglenice Vargas aludió a conflictos entre el representante legal anterior Luis Morón y el actual (quien rindió declaración de parte en este asunto), así como a que la convocatoria a la asamblea cuestionada no tenía ninguna relación de deudores morosos, no se llevaba control por parte de revisoría fiscal hacía tiempo y que a muchas personas, que ella consideraba estaban al día, no se les permitió participar.

Además, el testigo Luis Morón señaló que fue el precedente administrador, aludió a dificultades con la nueva dirigencia del edificio y no ofreció detalles sobre la asamblea que se discute en este proceso.

De las versiones anteriormente resumidas se entiende que el llamado a los copropietarios para reunirse de manera extraordinaria está viciado porque no se contó con la información clara sobre quienes eran los deudores morosos a la fecha de la convocatoria, no se dio a conocer ello y de entrada estaba impidiendo dar certeza sobre cuáles personas podían participar con voz y voto y quiénes sólo estaban facultados para emitir opinión o concepto sin poder decisorio, en los términos del reglamento de propiedad horizontal.

La normatividad, concretamente el artículo 39 de la Ley 675 de 2001 es claro en señalar que a la par con el llamado a asamblea, debe otorgarse el listado de personas que den certeza sobre su situación frente a la copropiedad, para que se coloquen al día, pongan sus cuentas en orden o aclaren su situación con el fin de participar con plenitud de atributos en la reunión. No es admisible asegurar que había problemas para cuadrar la contabilidad, o que ésta sólo se pudo esclarecer minutos antes de la asamblea, porque no es lo que la Ley dispone y constituye un serio riesgo para la adecuada participación de los copropietarios.

Era importante que, antes de convocar a esa asamblea, independientemente de las razones por las cuales se tuvo que hacer en forma extraordinaria, se adoptaran las medidas para esclarecer la situación financiera del edificio y precisar el estado de las personas que estaban en situación de mora frente a la copropiedad, o brindar la oportunidad para que éstas aclaren o normalicen su situación con el propósito de acudir y ejercer sus derechos inherentes a la condición de miembros de un ente moral como el acá involucrado.

No tener absoluta certeza desde antes del inicio de la asamblea impugnada sobre las personas morosas, dificultó su

participación, no permitió tener claridad sobre si quienes votaron lo hicieron sin estar habilitados para ello conforme al reglamento de propiedad horizontal, viciando las decisiones de violación al reglamento y a la ley que rige este tipo de unidades residenciales o comerciales.

En suma, al no haberse aportado la lista de deudores morosos junto con el llamado a asamblea extraordinaria de copropietarios que se celebró el 26 de noviembre de 2021, se configuró un vicio que afectó la validez de las decisiones allí adoptadas.

5. Adicionalmente, no puede perderse de vista que el Edificio Santa Catalina Asprosanta P.H., conforme se extrae de las piezas procesales, es un ente de uso comercial y para ello, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 56 de la Ley 675 de 2001:

*“Los conjuntos de uso comercial o mixto estarán obligados a contar con Revisor Fiscal, contador público, con matrícula profesional vigente e inscrito a la Junta Central de Contadores, elegido por la asamblea general de propietarios.*

*El Revisor Fiscal no podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto respecto del cual cumple sus funciones, ni tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni vínculos comerciales, o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones, con el administrador y/o los miembros del consejo de administración, cuando exista.*

*Los edificios o conjuntos de uso residencial podrán contar con Revisor Fiscal, si así lo decide la asamblea general de propietarios. En este caso, el Revisor Fiscal podrá ser propietario o tenedor de bienes privados en el edificio o conjunto”.*

Aunque el articulado no refiere expresamente las funciones que deberá cumplir el revisor fiscal, es del caso remitirse a las señaladas en el artículo 207 del Código de Comercio, entre ellas, cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan se ajusten a las prescripciones de los estatutos, la asamblea general, dar cuenta a éste órgano de las irregularidades que se presenten en su funcionamiento, velar porque se lleven regularmente las actas de asamblea y en suma, que reuniones como la que se examina se lleven en regular forma para todos los fines legales.

En el caso concreto, no se evidencia la presencia de revisor fiscal, ni su presencia en la asamblea para dar cuenta de que todo se estuviere llevando a cabo conforme los lineamientos legales, hubiera dado fe de la situación contable de la copropiedad, que antes de la asamblea ello estuviera en orden y que otros aspectos de la reunión cuestionada fueren acorde con el ordenamiento.

La ausencia de dicho revisor en la asamblea fustigada y en general en la marcha de la copropiedad, afectaron la legalidad del acto materia de censura.

6. Por todo lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda, para declarar la nulidad de las decisiones adoptadas en asamblea extraordinaria de copropietarios de fecha 26 de noviembre de 2021, como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACOGER** las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se declara la **NULIDAD** y por ende quedan sin efectos las decisiones tomadas en la Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios del Edificio Santa Catalina Asprosanta P.H. realizada el 26 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** La copropiedad demandada deberá adoptar las medidas necesarias para, convocar dentro de los términos y en la forma legal una nueva asamblea de propietarios, donde se subsanen las falencias que motivaron la nulidad descrita en el numeral anterior.

**TERCERO:** Advertir a la accionada que no podrá ejecutarse ni reproducirse los actos aquí invalidados, ni tendrán efectos retroactivos ni a futuro.

**CUARTO: COSTAS** de esta instancia a cargo de la Copropiedad demandada. Inclúyase la suma de \$3'500.000 como agencias en derecho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 1º de febrero de 2024 Notificado por anotación en ESTADO No. 13 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a42fc72ee9147eaa2eab66610f1acd5caeefaddc873172663b5bc4af039301**

Documento generado en 01/02/2024 05:12:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**